Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de abril de 2015.

Vistos los autos: "Vega, Silvia Noemí s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas, Provincia de Misiones, declaró improcedente la extradición de Silvia Noemí Vega a la República del Paraguay para someterla a proceso -en lo que aquí interesa- por el delito de violación a la patria potestad previsto y reprimido por el inciso 1° del artículo 228 del Código Penal de ese país (fs. 159/164, punto dispositivo II).

2°) Que, contra esa resolución, interpuso recurso ordinario de apelación el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 165/166) que, concedido (fs. 167), fue fundado por el señor Procurador Fiscal ante este Tribunal (fs. 173/174). A su turno, el señor Defensor Oficial que interviene mejoró los fundamentos del auto apelado (fs. 177/185).

3°) Que la apelación fiscal pone en tela de juicio el fundamento brindado por el a quo para resolver como lo hizo sobre la base de la ausencia de "doble incriminación" entre el delito imputado en sede extranjera y el ordenamiento jurídico argentino.

4°) Que el "breve resumen de los hechos" de que da cuenta el pedido de extradición obrante a fs. 113/117, sólo permite relacionar la imputación a la requerida con el delito con-

templado en la primer parte del inciso 1° del artículo 228 del Código Penal de la República del Paraguay según el cual "El que sin tener la patria potestad sustrajera un menor de la patria potestad del otro, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta un año o con multa (conf. transcripción acompañada según surge de fs. 114 vta.).

5°) Que en ningún momento el país requirente hizo referencia a que, además, Silvia Noemí Vega habría conducido a los menores a "un paradero desconocido por tiempo prolongado" según exige el segundo supuesto contemplado por el citado inciso 1° del artículo 228 al consagrar, como modalidad agravada de violación a la patria potestad, "Cuando, además, el autor condujera al menor a un paradero desconocido por tiempo prolongado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años" (conf. transcripción, fs. cit.).

6°) Que tampoco ello surge de los antecedentes acompañados los que, por lo demás, dan cuenta de que el país requirente conocía que el último domicilio de la requerida era "Posadas-Misiones Argentina calle 58 n° 7068 Chacra 139 Villa Cabello (domicilio de la madre quien le da refugio)" (fs. 117), lugar en cuyas inmediaciones fue detenida, el 19 de octubre de 2011, en la vía pública, a los fines de este procedimiento de extradición, constándose que vivía en las inmediaciones junto con sus tres hijos menores de edad (fs. 3 y 31/36).

7°) Que, en tales condiciones, cabe examinar la solución del sub lite sobre la base de que el delito imputado a Vega en jurisdicción extranjera es el de la figura simple de viola-

ción a la patria potestad contemplada en la primera parte del inciso 1° del artículo 228 del Código Penal de la República del Paraguay.

8°) Que lo expuesto lejos está de constituir una revisión de los aspectos probatorios valorados por el juez extranjero que justificaron la orden de detención y posterior pedido de extradición, aspecto sobre el cual este Tribunal ya ha fijado limitaciones en este tipo de trámite (Fallos: 315:575), ninguna de las cuales se constata en el sub lite. Por el contrario, se trata de esclarecer debidamente el alcance del pedido de extradición frente a supuestos como el de autos en que el encuadre legal seleccionado por el país requirente ofrece dos figuras típicas —una simple y otra agravada— y la "reseña de los hechos" brindada sólo encuentra correlato con la primera de ellas.

9°) Que sentado ello, surge del caso que la primera parte del inciso 1° del artículo 228 del Código Penal de la República del Paraguay contempla una pena privativa de la libertad de "hasta un año".

10) Que ese monto no se ajusta al artículo 2.1. del Tratado de Extradición con la República del Paraguay, aprobado por ley 25.304 que exige que el delito sea "pasible de una pena intermedia mínima de dos años de prisión, conforme a la legislación del Estado requirente".

11) Que, por ello, corresponde declarar improcedente este pedido de extradición, siendo abstracto un pronunciamiento respecto de las demás cuestiones planteadas en el sub lite, sin que ello suponga un pronunciamiento a su respecto.

12) Que lo expuesto sin perjuicio de las medidas que la Defensoría General de la Nación considere pertinente impulsar, en el marco de las competencias que le asigna la Ley Orgánica del Ministerio Público n° 24.946, con el fin de preservar el "interés superior" de los tres niños menores de edad actualmente en jurisdicción argentina dado el impacto que en su relación paterno filial pudo tener su ingreso y permanencia en la República Argentina (artículo 3.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Por lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: Rechazar el recurso de apelación ordinario interpuesto y confirmar la resolución de fs. 159/164 en cuanto declaró improcedente el pedido de extradición de Silvia Noemí Vega a la República del Paraguay por violación a la patria potestad.

Notifíquese, tómese razón y devuélvase a sus efectos.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurrente: **Defensor Oficial de Silvia Noemí Vega.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas, Provincia de Misiones.**